

LEY PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DEL ESTADO DE JALISCO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social, y observancia general en el estado de Jalisco y tiene por objeto detectar, prevenir y erradicar, toda forma de violencia contra las mujeres en el territorio del Estado, protegiendo el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones de equidad; Alcanzar el mismo trato y oportunidades entre mujeres y hombres, propiciando el desarrollo y protección integral de éstas en todos los ámbito de vida, creando mecanismos de protección integral que coadyuven a prestar asistencia a las mujeres que se encuentren en situación de violencia en cualquier tipo o modalidad.

Artículo 2. Los poderes públicos de Jalisco, los Ayuntamientos, los organismos públicos centralizados y descentralizados, así como los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal, adoptarán los mecanismos de protección integral para detectar, prevenir y erradicar, cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, el respecto de su integridad física y psicológica, sus bienes patrimoniales y jurídicos, destinando las partidas presupuétales en sus respectivos Presupuestos de Egresos, así como el uso de los recursos destinados para tal efecto por el gobierno federal.

Artículo 3. El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, deberán incluir en sus Presupuestos de Egresos, las asignaciones correspondientes a fin de implementar acciones para detectar, prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, así como la inclusión de la perspectiva de género en la administración pública en las diferentes entidades gubernamentales, e implementar tanto el Programa Integral como los particulares que establezca el Sistema Estatal que se cree para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley contra la violencia de que son objeto las mujeres.

Artículo 4. Los principios rectores que contiene esta Ley, deberán ser observados por las diferentes dependencias Estatales o Municipales según corresponda, en la elaboración de sus políticas públicas para; Detectar, prevenir y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. El respeto a su libertad y dignidad humana;
- II. La aplicación de los valores universales, en defensa de las mujeres
- III. La igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- IV. La no discriminación de las mujeres en todos los ordenes de la vida;
- V. Protección en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales reconocidos por el Estado mexicano;
- VI. La tolerancia

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.** Ley: Ley Estatal para la Detección, Prevención y Erradicación de la Violencia de Género en contra de las Mujeres para el Estado de Jalisco y sus Municipios;
- II.** Sistema Estatal: El Sistema Estatal para Detectar, Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres;
- III.** Programa Estatal: El programa Estatal para Detectar, Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres;
- IV.** Política Pública: Conjunto articulado de programas, acciones y estrategias establecidos por el Gobierno del Estado de Jalisco orientados al fomento de la Perspectiva de Género, basada en los derechos y libertades fundamentales, la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación, así como la practica de la tolerancia dentro de la convivencia diaria, la difusión y promoción de una cultura que favorezca la equidad y libertad entre mujeres y hombres, promoviendo la eliminación gradual de las causas y los patrones que generen actos de violencia de género contra las mujeres.
- V.** Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;
- VI.** Transversalidad: Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objeto de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales de las instituciones públicas y privadas.
- VII.** Violencia Contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como público.
- VIII.** Agresor: La persona física que ejecuta algún acto de violencia contra las mujeres, de los previstos en esta Ley; la persona moral o la institución pública que tolere actos violentos dentro de su ámbito o aplique políticas públicas, laborales o docentes discriminatorias.
- IX.** Víctima: La mujer de cualquier edad que sufre algún tipo de violencia.
- X.** Alerta de Violencia de Género: Es el Conjunto de acciones gubernamentales de emergencia derivadas de la declaratoria que haga la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida detectada en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.
- XI.** Violencia Feminicida: Corresponde al conjunto de acciones determinadas a la comisión de conductas misóginas que desencadenan en homicidios de mujeres de cualquier edad y que son detectados con cierta frecuencia y en zonas específicamente detectadas.
- XII.** Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- XIII.** Instituto: Instituto Jalisciense de las Mujeres;

Artículo 6. La presente Ley articula un conjunto de medidas integrales encaminadas a alcanzar los siguientes fines:

- I. Establecer Mecanismos de sensibilización ciudadana para la prevención de la violencia en contra de las mujeres;
- II. Crear y establecer acciones y programas en el ámbito educativo encaminados a fomentar el respeto y la no discriminación entre mujeres y hombres en las instituciones educativas públicas o privadas.
- III. Asegurar los derechos de las mujeres a efecto de que sean exigibles ante las instancias públicas estatales y municipales, para el rápido, transparente y eficaz acceso a las mujeres víctimas de violencia a los servicios establecidos para tal efecto
- IV. Establecer el sistema Estatal para la detección, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, y fortalecer la creación de políticas públicas dirigidas a alcanzar el objeto de la presente Ley;
- V. Promover la colaboración y participación de asociaciones y organizaciones en todas sus expresiones, para que desde la sociedad civil organizada actúen en la protección de los derechos de las mujeres para prevenir y erradicar la violencia en su contra;
- VI. Fomentar la especialización de las autoridades estatales y municipales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia;
- VII. Promover desde las instancias jurisdiccionales respectivas la actualización del marco normativo estatal para asegurar la protección integral a las mujeres víctimas de violencia,
- VIII. El principio de transversalidad consagrado en esta Ley, estará garantizado de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de quienes resulten víctimas de agresiones y violencia.

Artículo 7. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la aplicación de la presente Ley, quien actuará a través de las dependencias y entes públicos que para tal efecto se instituyan, así como a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo 8. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, destinarán los recursos necesarios para la instalación de las instancias para la atención de la Mujer, y la implementación de los programas y acciones de prevención y atención a las víctimas de violencia.

TITULO SEGUNDO TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA

Artículo 9. Para efectos de la presente Ley, los tipos de violencia son:

- I. Violencia Física.- Todo acto de agresión en el que una persona utilice la fuerza física o alguna parte del cuerpo, objeto, arma, o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de la mujer, encaminado a su sometimiento y control;

- II. Violencia Psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipía, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación, la imposición vocacional en el ámbito escolar, la heterosexualidad obligada y las amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- III. Violencia Patrimonial.- Cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima así como la enajenación de los mismos.
- IV. Violencia Sexual.- Patrón de conducta consistente en actos que degradan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, atentando contra su libertad, dignidad e integridad física. Teniendo las siguientes manifestaciones: inducción o realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, manipulación o dominio. Así como los delitos contemplados en el Título Décimo Primero de los Delitos contra la Seguridad y la Libertad Sexual, del Código Penal para el Estado de Jalisco, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo. En este mismo sentido se pueden numerar los delitos contemplados en el Título Quinto del Código Penal para el Estado de Jalisco de los Delitos Contra la Moral Pública, que en los mismos términos que el anterior esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.
- V. Cualesquiera otras formas análogas de lesiones o agresiones susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

CAPITULO II DE LAS MODALIDADES DE VIOLENCIA DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 10. Para efectos del presente ordenamiento se considera violencia en el ámbito Familiar a todo acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial y sexual, en contra de cualquier mujer del núcleo familiar, dentro o fuera del propio domicilio, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho. Para efectos de este artículo la presente ley se apoyará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley para la Prevención De La Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, así como en el Título Décimo, Segundo del Código penal del Estado de Jalisco, de los Delitos contra el orden de la familia, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

CAPITULO III DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 11. Se considera Violencia Laboral y Docente, a la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico. Constituyen agresiones particulares en los ámbitos laboral y escolar los siguientes:

- I. La negativa ilegal a contratar a una mujer o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por las condiciones particulares de la mujer, así como el hecho de solicitar certificado de no gravidez como condición de la contratación o permanencia laboral;
- II. El hostigamiento sexual, como el ejercicio de poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva; y
- III. El acoso sexual, como otra forma de violencia en la cual no es necesaria la subordinación y sin embargo existe un ejercicio de abuso que conlleva a un estado de indefensión y riesgo para la mujer en el ámbito laboral y docente.

CAPITULO IV VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 12. Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.

CAPITULO V VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 13. Son los actos u omisiones de todo servidor público que discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 14. Los Ayuntamientos del Estado de Jalisco, dispondrán en sus ordenamientos internos las sanciones administrativas que deberán aplicarse a los servidores públicos que incurran en las conductas aquí señaladas.

CAPITULO VI VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 15. En los casos contemplados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia referentes a la Violencia Feminicida se entenderá a ésta para efectos del presente ordenamiento a los casos de conductas misóginas reiteradas y reincidentes violatorias de los derechos de las mujeres, que pueden culminar en homicidios y otras formas de muerte violenta y masiva, dentro del territorio Estatal.

Artículo 16. Para el caso particular de la detección de casos de violencia feminicida, el Estado y los Municipios dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra y eliminar las situaciones de desigualdad en que se encuentren, sin perjuicio de solicitar a la Secretaría General de Gobierno la emisión de declaratorias de Alertas de Violencia de Género en contra de las Mujeres, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 17. La protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia o cuando se encuentren en situación de riesgo, tiene por objeto la promoción del desarrollo integral de la mujer, así como su integración y participación en todos los ámbitos de la vida.

TITULO TERCERO DE LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN

CAPITULO UNICO DE LA PREVENCIÓN Y LA ATENCIÓN

Artículo 18. El Estado otorgará a las mujeres víctimas de violencia, de acuerdo a sus derechos contemplados en la presente Ley:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades competentes;
- II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VI. Atención en refugios temporales;
- VII. Las demás que establezca esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19. El Estado y los Ayuntamientos, crearán en caso de no existir, instancias especializadas que cuenten con el personal calificado para procurar el respeto a los derechos inherentes a las mujeres para con ello mejorar la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 20. Los Municipios expedirán los reglamentos necesarios y adecuarán los ya existentes a las disposiciones vinculadas a la materia de la presente Ley y adoptarán las mediadas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma. Procurando garantizar la protección y atención a las mujeres víctimas de violencia en la esfera de su competencia.

Artículo 21. La atención que proporcionará el Estado, se realizará a través de Núcleos de Atención Integral y Refugios, dicha atención tendrá como fin salvaguardar la integridad física y moral de las mujeres víctimas de violencia así como sus derechos, procurando su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género.

Artículo 22. Los Núcleos de Atención Integral y Refugios proporcionarán:

- I. Atención Médica;
- II. Tratamiento Psicológico a las victimas directas e indirectas;
- III. Asesoría Jurídica;
- IV. Gestión de empleo y vivienda.

Artículo 23. Una vez canalizada y atendida la víctima dentro de los núcleos de atención integral y los refugios, se procederá a la atención del agresor el cual deberá recibir atención en un centro diferente a la víctima, y en el que recibirá tratamiento psicológico especializado para modificar su conducta y buscar su reinserción a la sociedad alejado de conductas violentas.

TITULO CUARTO DEL SISTEMA Y DEL PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE JALISCO

CAPITULO I DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 24. El sistema tiene por objeto la coordinación de esfuerzos, y el diseño e implementación de instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales encaminados a prevenir, atender, combatir y eliminar la violencia; soportada por una cultura de valores basados en la igualdad, tolerancia y respeto, en un marco de convivencia pacífica para la sociedad del Estado de Jalisco y sus Municipios teniendo en cuenta la diversidad cultural del propio Estado.

Artículo 25. El Sistema estará integrado por los titulares de:

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado;
- III. La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
- IV. La Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;
- V. El Instituto Jalisciense de las Mujeres, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva, para lo cual hará las modificaciones que sean necesarias a su reglamento interno con el fin de enunciar ésta como una de sus atribuciones.
- VI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco;
- VII. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Artículo 26. La Secretaría Ejecutiva con apoyo de los demás integrantes del Sistema elaborará el proyecto de reglamento para el funcionamiento de éste, presentándolo para su consideración y aprobación a los demás integrantes del mismo, en su caso.

CAPITULO II EL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 27. El programa contendrá todas las acciones encaminadas a detectar, prevenir y erradicar cualquier manifestación de violencia en contra de las mujeres, promoviendo para ello una cultura de sensibilización, de tolerancia y respeto, destacando las disposiciones expresas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia numerados en el artículo 38 de dicho ordenamiento. Para la creación y aplicación del programa se contemplará a cada dependencia de gobierno Estatal y Municipal para que de manera integral se consideren sus preceptos y la aplicación de las políticas públicas que de este emanen.

TITULO QUINTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPITULO UNICO DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 28. Las órdenes de protección son los actos de resguardo y auxilio de urgente aplicación en función del interés superior de la mujer víctima de violencia y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por autoridad competente, inmediatamente que conozca de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia;
- II. Preventivas; y
- III. De Naturaleza Civil.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen.

Artículo 30. Se consideran órdenes de Protección de emergencia:

- I. La orden de desocupación por parte del agresor del domicilio común que cohabiten éste y la víctima, la cual será expedida por el Agente del Ministerio Público que conozca de la denuncia por agresión dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos constitutivos de la misma. Independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en casos de arrendamiento del mismo, garantizando con esto la tranquilidad y bienestar de la víctima en tantose resuelve la situación legal del agresor;
- II. Para efectos de protección de emergencia de la víctima de violencia, se atenderá la denuncia de terceros que se haga ante Agente del Ministerio Público, como, vecinos, transeúntes, o cualquier otra persona que tenga conocimiento directo o indirecto de los hechos violentos, ante lo cual las autoridades correspondientes auxiliarán de manera inmediata a la víctima, sin proporcionar el nombre del denunciante;
- III. Prohibición al agresor de acercarse a una distancia de 200 metros, al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes o descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima, asegurando el reingreso de la víctima a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima por cualquier medio que utilice para ello ya sea por medios electrónicos, de comunicación o impresos, así como a cualquier miembro de su familia o entorno social;
- V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 31. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad aun y cuando ésta sea considerada herramienta de trabajo, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva, procediéndose de conformidad a las disposiciones particulares del caso y a lo señalado en la Ley Federal de Armas y Explosivos. Deberá aplicarse análogamente dicha disposición a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y Goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales, objetos de uso personal, así como documentos de identidad de la víctima, las de sus ascendientes o descendientes;
- V. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa en los términos de la fracción II del artículo 30 de la presente Ley;
- VI. Brindar atención psicológica especializada con perspectiva de género al agresor, en instituciones públicas debidamente acreditadas y en domicilio diverso al lugar donde reciba apoyo la víctima, con el objeto de buscar la reinserción de éste a la sociedad alejado de conductas violentas; y
- VII. Las demás establecidas en las diversas disposiciones legales del Estado de Jalisco, mismas que deberán ser expedidas por la autoridad estatal o municipal correspondiente de acuerdo al caso particular de que se trate, tomando en cuenta que de acuerdo a la naturaleza de las mismas podrán ser civiles o penales.

Artículo 32. Las ordenes de Protección de Naturaleza Civil, serán tramitadas ante los juzgados Civiles y Familiares que correspondan según sea el caso, de acuerdo a los lineamientos que señala el Código Civil para el Estado de Jalisco así como a su ley adjetiva, teniendo en cuenta para ello los principios y derechos contemplados en este ordenamiento, velando siempre por la salvaguarda de la integridad física y moral de la mujer víctima de violencia.

Artículo 32. Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, otorgar las órdenes de emergencia y preventivas de la presente Ley, tomando en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente en el que se encuentre la víctima;
- II. La seguridad de la víctima; y
- III. Los elementos con que se cuente en el momento en que se tenga conocimiento de los hechos.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y tendrán una temporalidad no mayor de

72 horas, pudiéndose extender prorroga según lo considere la autoridad emisora de acuerdo a las consideraciones enumeradas anteriormente.

TITULO SEXTO DE LOS REFUGIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS Y AGRESORES

CAPITULO I DE LOS REFUGIOS DE ATENCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 33. Las autoridades Estatales y Municipales deberán disponer de lo necesario de acuerdo a sus respectivos presupuestos de egresos para la creación y/o adecuación de lugares que servirán de refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia.

Artículo 34. Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas.

Tratándose de lo dispuesto en este artículo y de acuerdo a la Ley de Transparencia del Estado de Jalisco, esta información se considerará como confidencial.

Artículo 35. El personal médico, psicológico o Psiquiátrico de los refugios evaluará el estado físico y psicoemocional de la persona y, de ser necesario la canalizará a los servicios de salud que corresponda.

Artículo 36. En ningún caso podrán brindar atención dentro de los refugios, las personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 37. Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar lo conducente al Programa;
- II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentran en atención;
- III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de lograr una reinserción integral a la vida social;
- IV. Proporcionar talleres educativos y/o de recreación a las personas que se encuentren en atención;
- V. Contar con el personal capacitado en materia de derechos de las mujeres y de prevención de la violencia, quienes proporcionarán asesoría en la materia;
- VI. Todas las facultades y obligaciones inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentran en atención;
- VII. Las demás que les otorguen la presente Ley y los demás ordenamientos referentes a la materia:

Artículo 38. En todo momento las mujeres que estén siendo atendidas en estos refugios podrán decidir libremente sobre su permanencia en el mismo.

CAPITULO II DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN y REHABILITACIÓN PARA AGRESORES

Artículo 39. Los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de rehabilitación para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros cuando esta situación sea ordenada por determinación judicial.

Artículo 40. Los centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar lo conducente al programa;
- II. Proporcionar a los agresores la atención que coadyuve a su reinserción a la sociedad;
- III. Proporcionar talleres educativos para motivar la reflexión sobre los patrones socioculturales que generen en ellos conductas violentas; y

Artículo 41. Los centros podrán brindar a los agresores los siguientes servicios:

- I. Tratamiento psicológico o psiquiátrico según lo requiera de acuerdo a una valoración previa;
- II. Información Jurídica sobre las consecuencias legales de su conducta.

Artículo 42. El agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

TITULO SEPTIMO DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Artículo 43. El consejo de evaluación y seguimiento de la Ley estatal para la detección, prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres para el Estado de Jalisco, será el órgano encargado de dar seguimiento a la aplicación del presente ordenamiento así como de las políticas públicas que de éste emanen, de igual manera el consejo podrá emitir recomendaciones a las autoridades estatales o municipales correspondientes, sobre la aplicación de esta Ley, así como de las adecuaciones que tengan que hacer a sus respectivos ordenamientos para el funcionamiento integral de la misma.

Artículo 44. El Consejo de Evaluación y seguimiento estará conformado por diez consejeros, los cuales estarán representados de la siguiente manera:

- I. Un representante del Instituto Jalisciense de las Mujeres;
- II. Un representante de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- III. Ocho representantes de distintos organismos dedicados a la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo 45. El Mecanismo de integración y funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento estará regulado por el Reglamento a esta Ley que para tal efecto deberá expedir el Ejecutivo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.